

348

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-31-011-2013-00003-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA NELSY SALCEDO REYES
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y de apelación presentados tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la entidad demandada UGPP contra el auto del 26 de marzo de 2019¹ que aceptó el desistimiento del recurso de apelación del 22 de agosto de 2018 y actualizó la liquidación del crédito practicada por el Despacho.

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2018 el apoderado del demandante solicitó el desistimiento del recurso de apelación propuesto el 22 de agosto de 2018².

Mediante auto del 26 de marzo de 2019, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación del 22 de agosto de 2018 y se actualizó la liquidación del crédito practicada por el Despacho y aprobada en auto del 5 de octubre de 2017³

RECURSO

Mediante memorial visto a folio 321-326, el apoderado de la parte demandante dentro del término contemplado en el artículo 318 inciso tercero del CGP, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aceptó el desistimiento del recurso de apelación del 22 de agosto de 2018 y actualizó la liquidación del crédito practicada por el Despacho, para que se tenga en cuenta la pensión reconocida por CAJANAL mediante el acto administrativo 0025682 de diciembre 22 de 2003 de diciembre 22 de 2003 en cuantía de \$1.874.659,39 y a ese valor adicionar los factores salariales de los años 2003 y 2004 como quedó consignado en la liquidación que él presentó.

¹ Folio 303-304 C-1
² Folio 275-276 C-1
³ Folio 226-227

Mediante memorial a folios 305-307 el apoderado de la UGPP, dentro del término contemplado en el artículo 318 del CGP, presentó recurso de apelación contra el auto que aceptó el desistimiento del recurso de apelación del 22 de agosto de 2018 y actualizó la liquidación del crédito practicada por el Juzgado, a fin de que se dé valor probatorio a su liquidación y se efectúe una nueva.

Frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, que indica que el auto que aprueba o modifica la liquidación solo será apelable.

Por lo anterior, este Despacho no repone y concede el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante como por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto del 26 de marzo de 2019, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto diferido conforme lo establece el art. 323 numeral 3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 26 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDASE EN EL EFECTO DIFERIDO** ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados tanto de la parte actora como de la entidad demandada UGPP, en contra del auto del 26 de marzo de 2019, proferido dentro de este proceso.
- 3. Antes de enviar el expediente** al Tribunal, las partes deberán suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales necesarias del expediente en el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de declarar desierto el recurso (art. 324 CGP).
- 4. ENVÍESE** el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 073 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

212

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RÁDICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte que el Municipio de Bugalagrande allega un informe sobre las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia. De este informe se le dará traslado a las partes para que se pronuncien sobre el particular.

De otro lado, mediante auto del 08 de mayo de 2019 se solicitó al Personero del Municipio de Bugalagrande para que remitiera informe para el estado de la barcaza ubicada en el puerto de Caramanta, y verificara sus condiciones de seguridad. En su momento se le concedió el término de diez días.

Dicha decisión le fue comunicada mediante oficio 375 de 04 de junio de 2019 al correo electrónico institucional.

Mediante correo del 09 de julio de 2019 dio respuesta al oficio sin presentar el informe solicitado. De este documento se dio traslado a las partes con auto de esa misma fecha.

Cabe recordar que la Ley 472 de 1998 les da facultades para el ejercicio de las acciones populares a los personeros municipales. En su artículo 12, les da la titularidad para proteger los derechos colectivos.

El inciso tercero del artículo 28, indica que el juez tiene la potestad de exigirles a los servidores públicos informes que puedan tener valor probatorio.

Si nos remitimos a las funciones asignadas a los personeros, en los numerales 18 y 25 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, en lo pertinente reza:

“FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

25. <Numeral adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Así las cosas, la presentación del referido informe hace parte de su actividad misional y por ende no existe excusa válida para su no presentación. Pues su proceder dentro del proceso es coadyuvar a la comunidad sumado a que la realización del informe solicitado hace parte de su competencia.

Se le advierte al Dr. Carlos Mauricio Tascon Ospina que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrea sanciones disciplinarias y penales en los términos de las Leyes 599 de 2000, 734 de 2002 y 1952 de 2019

De suerte que se le requerirá, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso:

"PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Cabe aclarar que esta sanción es a título personal, previo agotamiento del procedimiento contemplado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Justicia).

De acuerdo con lo anterior, se requerirá al citado funcionario para que de forma inmediata presente el informe solicitado en el auto del 08 de mayo de 2019 so pena de la sanción descrita.

En consecuencia, se,

DISPONE.

PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes del escrito presentado por el Municipio de Bugalagrande que obra a folios 183 a 210. Se concede para tal fin el término de tres (3) días.

SEGUNDO: REQUERIR al personero municipal de Bugalagrande CARLOS MAURICIO TASCÓN OSPINA para que de forma INMEDIATA remita el informe sobre el estado de la barcaza ubicada en el puerto Caramanta, verificando sus condiciones de seguridad. Presentar de ser posible informe audiovisual. De no allegarse dicho informe se iniciará el trámite previsto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996. Oficiar por secretaría.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

213
RADICACIÓN: 76001-33-31-009-2010-00421-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 073 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2019.



NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

232

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-012-2011-00112-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el expediente el Despacho hace un examen punto por punto de lo ordenado por la sentencia del 10 de noviembre de 2011 a fin de determinar si existe mérito para la apertura del incidente de desacato:

- A. **"2. SE ORDENA** al señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, adelantar las medidas administrativas, técnicas y presupuestales necesarias de manera prioritaria y en todo caso a más tardar antes de que concluya el primer semestre de 2012, con el fin de dar cumplimiento a la ley 769 de 2002 y disponer de un sitio destinado para albergar o conducir animales que eventualmente deambulen por las calles y sitios públicos del municipio de Santiago de Cali. Igualmente **SE ORDENA** a la primera autoridad del municipio que se tomen medidas de manejo y control de los animales, que eventualmente vaguen en las calles, comunicándole en varias ocasiones a la Policía Nacional, para que esté atenta sobre esta situación."

Sobre este punto es pertinente hacer un recuento de lo iniciado hasta el momento:

- Al respecto se debe decir que solo hasta el año 2013 la Administración Municipal viene desarrollando tareas en aras de encontrar un predio para la edificación del Coso Municipal. (fl. 126)
- Con todo, se adquirió un predio a la Universidad del Valle (fls. 208 a 230). Dicha adquisición ocurrió en Diciembre de 2017.
- El proyecto ha sido socializado con los habitantes de la comuna 19, pero no ha sido aceptado. La pasiva dice que la comunidad radicó una acción popular con radicación 2019-00008-00 la cual se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali.
- Se constata que existe licencia para la construcción del coso Municipal según Resolución # 760011181129 de 10 de Junio de 2019 por parte del Curador Urbano Uno (folios 163 a 164). Con la Resolución 4145.010.21.1.914.000150 de 30 de abril de 2019, se autorizó el pago de esta licencia (folios 165-166)
- Con autos 0812 de 05 de marzo y 190 de 14 de junio de 2019, se iniciaron los trámites administrativos ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con el fin de obtener las respectivas autorizaciones. (fls. 158-161)
- Igualmente se cuenta con los estudios de uso de suelo y desafectaciones pertinentes (fls. 126-157)
- Con respecto a la contratación, se tiene que se realizó un convenio para el alojamiento temporal de los animales domésticos con la Fundación para la

RADICACIÓN: 76001-33-31-012-2011-00112-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Defensa de los Animales Paz Animal (fls. 167-187)

- Contrato de interventoría suscrito con la Universidad del Valle para el seguimiento técnico del contrato 4145.010.26.1.886 de 15 de junio de 2018 de consultoría con el Consorcio Santísima Trinidad (fls. 188-196)
- Contrato de consultoría 4145.010.26.1.886 de 15 de junio de 2018 con el Consorcio Santísima Trinidad para la realización de los estudios y trámites para obtener las respectivas licencias ante la ANLA (fls. 197-207)

Sobre lo anterior, el Despacho observa que se han realizado acciones tendientes a materializar el mandato judicial. Pese a ello no se ha construido el coso municipal. Por ello se hace imperativo dar apertura al incidente de desacato.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se abrirá incidente de desacato y procederá a requerir a las partes conforme a lo procedente.

En consecuencia, se,

DISPONE.

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID o quien haga sus veces, y el Secretario de Salud Pública Municipal NELSON SINISTERRA CIFUENTES.

SEGUNDO: REQUERIR al señor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID o quien haga sus veces como Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, para que en el término de diez (10) días, presente informe detallado del cumplimiento de la sentencia con la respectiva cronología de las actividades y sus soportes documentales, tendientes a la culminación definitiva.

TERCERO: REQUERIR al señor NELSON SINISTERRA CIFUENTES o quien haga sus veces, en su calidad de Secretario de Salud Pública Municipal, para que en el término de diez (10) días presente informe detallado y de forma cronológica sobre las actuaciones administrativas realizadas y el plan para la concreción del mandato judicial del 10 de noviembre de 2011.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali para que allegue con destino al presente proceso copia del acción popular con radicado 2019-00008-00 contra el Municipio de Santiago de Cali, para lo cual se puede presentar en medio magnético o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.-


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 073 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE:</p> <p>CALI, 16 DE AGOSTO DE 2019</p> <p> NIBIA SELENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>
